



AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los diecisiete (17) días del mes de enero del dos mil diecinueve (2019), siendo las once y veinticuatro (11:24) minutos de la mañana, el Juez Décimo Administrativo del Circuito judicial de Ibagué Tolima, LUIS MANUEL GUZMÁN procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de la que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación 73001-33-33-010-2018-00189-00 instaurado por **JOSÉ GELVEN LONDOÑO MOLINA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Parte Demandante:

JOSÉ GELVEN LONDOÑO MOLINA

Apoderado: CARLOS ALBERTO SUAREZ GUTIÉRREZ

C.C. No. 93.401.448 expedida en Ibagué

T. P. No. 223.514 del C. S de la J.

Dirección: Calle 12 No 2 – 43 oficina 312 Ed. Pompona

Teléfono: 262 34 40 - 261 20 34

Móvil: 301 410 25 67

Correo electrónico: casuca2010@hotmail.com

2. Parte Demandada

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Apoderado: ANGÉLICA MILENA NARANJO ARCINIEGAS

C. C: 1.110.461.945 expedida en Ibagué

T. P: 211.025 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 6 A No 5 – 13 B. la Pola

Móvil: 318 690 28 91

Correo electrónico: administrativa@msmcabogados.com

3. Ministerio Público

ALFONSO LUIS SUÁREZ ESPINOSA

Procurador 201 Judicial I para asuntos administrativos

Dirección para notificaciones: Carrera 3 No 15 -1 7 Edificio Banco Agrario Of. 801

Teléfono: 315-8808888

Correo electrónico: alsuarez@procuraduria.góv.co

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, Revisado el proceso en su integridad, el Despacho no advirtió causal de irregularidad o nulidad que invalide lo actuado. Preguntó a las partes si consideraban que existían vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

La parte demandada Municipio de Ibagué: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

2. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, se procederá conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA, a resolver sobre las excepciones previas y las relacionadas en dicha norma, verificando que se dio traslado de las mismas conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA y según constancia secretarial visible a folio 89 del expediente.

La demandada propuso las siguientes excepciones: *"inexistencia de la obligación y prescripción genérica"* (fl 86)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En relación con la excepción de **prescripción** propuesta por la entidad accionada de la diferencias de las mesadas causadas, no es necesario decidir en ésta etapa de la audiencia sobre su declaración como probada o improbada, toda vez que la misma depende del pronunciamiento sobre las pretensiones, cuyo debate será objeto de la controversia de fondo y se decidirá en la sentencia.

En lo que tiene que ver con la otra excepción propuesta, la misma no encaja dentro de las enlistadas en el artículo 180-6 del CPACA, en concordancia con el artículo 100 del C.G.P, pues su argumentación está dirigida a desvirtuar el fondo del asunto, por lo que será decidida en la sentencia.

5. Que mediante resolución No **GNR 355453 del 11 de noviembre del 2015** Colpensiones negó la reliquidación solicitada en interpretación de la sentencia SU-230 del 2015 en la que se establece que para el régimen de transición se debe respetar la edad, el tiempo y la tasa de reemplazo del régimen anterior, pero los factores que deben tenerse en cuenta para determinar el IBL corresponde a los señalados en el decreto 1158 de 1990. (CD expediente administrativo)

6. Mediante resolución No **41131 del 8 de febrero del 2016** Colpensiones resuelve el recurso de reposición modificando el valor total a reintegrar por el accionante estableciendo la suma en \$ 2.045.968 pesos correspondientes a las mesadas pensionales de los meses de diciembre 2013, enero, febrero y 4 días del mes de marzo del 2014 recibidas por el accionante. (fl 31 – 33)

7. Que el accionante en el año 2013 y hasta el 4 de marzo del 2014 devengó asignación básica, auxilio de transporte, bonificación por servicios, horas extras, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación (fl 56 - 58)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿el accionante tiene derecho a que se le reliquide y pague su pensión de vejez con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios prestados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, por estar cobijado por el régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

4. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada para que indique si tiene ánimo para llegar a un arreglo.

La apoderada de Colpensiones expone que, el Comité de Conciliación de la entidad, en la reunión celebrada para lo pertinente, decidió por unanimidad no presentar fórmula de arreglo, según acta 28200 del 2018 expedida por la secretaria técnica del Comité.

98

Ante la falta de ánimo conciliatorio de la partes, se declara superada la etapa de la conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

5. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

Documental:

Por la parte demandante:

5.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 12 al 60 del expediente.

5.2 Por la parte demandada. Colpensiones

5.2.1 Con el valor probatorio que le asigna la ley, téngase como prueba, el expediente administrativo aportado en medio magnético y que obra a folio 77 del expediente.

5.2.2 **interrogatorio** Al respecto, el Despacho considera que la prueba de **interrogatorio** de parte del señor José Gelven Londoño Molina, no reúne los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad que señala la Ley, la Doctrina y la Jurisprudencia, para considerarse procedente dicho medio de prueba.

Lo anterior, en razón a que el asunto sometido a estudio es de puro derecho y las pruebas documentales fueron allegadas al expediente

Asi mismo en anterior auto de la Sección Tercera del Consejo de Estado, explica brevemente los requisitos de la prueba en un proceso judicial, así: *"La conducencia está referida a si el medio probatorio es apto jurídicamente para probar determinado hecho (la manera como el derecho exige la prueba de ciertos hechos). A su vez, la pertinencia se puede definir frente a los hechos alegados en el proceso respecto de los cuales gira verdaderamente el tema del proceso y la utilidad o eficacia, la constituye el efecto directo dentro del juicio que informa al juzgador sobre los hechos o circunstancias pertinentes y que de alguna manera le imprimen convicción al fallador."*²

² Auto de 30 de agosto de 2001. Sección Tercera. Radicación número: 25000 - 23 - 26- 000 -2000 - 0114 -01. Actor: SOCIEDAD P & J LTDA. Referencia: Expediente 20.067.

Por lo anterior se niega el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado de la parte demandada según folio 86.

5.3. Pruebas de oficio.

No existen pruebas para decretar de oficio, ni otros medios de prueba para recaudar.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

6. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Continuando con el orden establecido en el art. 180 del CPACA, correspondería fijar la fecha para la audiencia de pruebas, con el fin de practicar todas aquéllas que hubieran sido solicitadas y decretadas, sin embargo en el presente caso, como ha quedado establecido, no es necesario hacerlo debido a que las partes, en cumplimiento a lo dispuesto por la ley, aportaron las pruebas que tenían en su poder y no es necesario allegar más documentos para resolver el fondo del asunto, por lo tanto se omitirá esta audiencia.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

7. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.

Así las cosas, el Despacho conforme lo establecido en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 se constituye de forma inmediata en audiencia de alegaciones y juzgamiento, para lo cual se le concede el uso de la palabra a las partes por un término de hasta diez (10) minutos, para que expongan en forma oral sus alegatos de conclusión. Se concede en primer lugar la palabra al apoderado judicial de la parte demandante, seguidamente al apoderado de la entidad demandada y por último al Agente del Ministerio Público, para que emita su concepto.

8. SENTIDO DEL FALLO

Escuchadas las alegaciones de la partes y el concepto del Ministerio Público, el Despacho conforme lo señala el numeral 2º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, informa a los apoderados aquí presentes que se dará **SENTIDO DEL FALLO**,

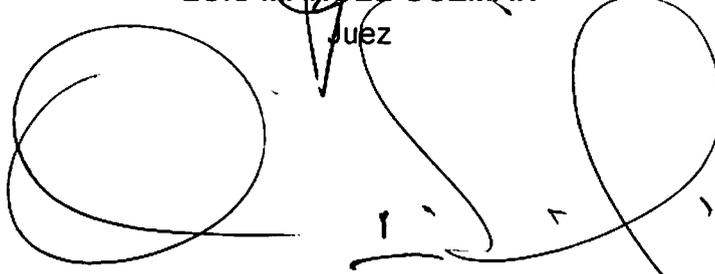
indicando que SE NEGARÁN LAS PRETENSIONES de la demanda, y los argumentos para adoptar la decisión se darán por escrito dentro de los (10) días siguientes a la celebración de la presente audiencia.

9. CONSTANCIAS

Se da por finalizada la presente audiencia a las 11 42 del día 17 de enero del 2019, advirtiéndoles a las partes que antes de retirarse del recinto deben firmar la correspondiente acta, la cual queda debidamente registrada en medio magnético CD.



LUIS MANUEL GUZMÁN
Juez



ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA
Ministerio Público



CARLOS ALBERTO SUAREZ GUTIERREZ
Apoderado parte demandante



ANGÉLICA MILENA NARANJO ARCINIEGAS
Apoderada parte demandada